

CIRCULAR 1/2021, DE 20 DE ENERO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ACCESO Y DE LA CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El BOE de 22 de enero de 2021 publica la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (“Circular 1/2021”).

La Circular 1/2021 tiene por objeto regular la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de los productores de energía eléctrica, incluidas las instalaciones de almacenamiento, de forma coordinada con lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (“RD 1183/2020”), y tal como prevé el apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre (“LSE”) y la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (“RDL 23/2020”).

A lo largo de la presente Nota Jurídica analizaremos los principales aspectos de la Circular 1/2021.

1. **Ámbito de aplicación**

La Circular 1/2021 será de aplicación a (i) los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica para instalaciones de generación de electricidad; y (ii) los titulares de redes de transporte y de distribución de energía eléctrica, así como a los gestores de dichas redes.

2. **Solicitud y concesión de los permisos de acceso y de conexión**

a. **Contenido de la solicitud de acceso y de conexión**

La Circular 1/2021 establece que los gestores de las redes de transporte o de distribución deben tener disponible en su página web un modelo de solicitud de permisos de acceso y de conexión y detalla el contenido de la misma.

Aquellos sujetos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 RD 1183/2020, puedan acogerse al procedimiento abreviado, tendrán la oportunidad de optar por una solicitud simplificada de permisos de acceso y conexión. A estos efectos, los gestores de las redes de transporte o de distribución deberán tener disponible en su página web un modelo de dicha solicitud simplificada con el contenido previsto en la norma.

- b. Concesión de los permisos de acceso y conexión: Criterios para evaluar la capacidad de acceso, Criterios para evaluar la viabilidad de conexión y Criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad**

Una vez admitida a trámite la solicitud, el gestor de la red debe valorar la existencia o no de capacidad de acceso, teniendo en cuenta los Criterios para evaluar la capacidad de acceso establecidos en el Anexo I y los Criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad previstos en el Anexo III. Simultáneamente y dentro de los plazos establecidos en el RD 1183/2020, el titular de la red a la cual se solicita permiso de conexión debe evaluar la viabilidad de dicha conexión en el punto solicitado, teniendo en cuenta los Criterios para evaluar la viabilidad de conexión establecidos en el Anexo II.

Anexo I - Criterios para evaluar la capacidad de acceso

- (i) Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión, debe realizarse un estudio específico en dicho punto de conexión¹. El estudio se realizará teniendo en cuenta:
- a) Las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y de conexión vigentes, tanto en ese punto de conexión, como en los restantes nudos de esa red u otras redes con influencia en dicho punto de conexión; dicha influencia será determinada mediante las correspondientes especificaciones de detalle que se aprobarán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) mediante Resolución.

¹ Dicho estudio tendrá una validez de 12 meses desde su finalización y puede determinar distintas capacidades de acceso en función de la tecnología de las instalaciones de generación de electricidad solicitantes de los permisos, así como, en su caso, la hibridación de instalaciones de generación y las unidades de almacenamiento.

- b) Las hipótesis de generación y consumo incluidas en la planificación vigente con influencia en ese punto de conexión, así como las instalaciones de la red de transporte y distribución existentes y planificadas con influencia en ese punto de conexión. Dentro del ámbito temporal del horizonte de planificación, se considerarán las posibles variaciones en el consumo y en la generación de instalaciones existentes².
 - c) Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el RD 1183/2020, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.
 - d) El patrón de funcionamiento de las instalaciones mencionadas en los párrafos anteriores en lo relativo a las pautas de generación y consumo y, en particular, el consumo mínimo simultáneo previsto.
- (ii) Las condiciones en las que debe valorarse la capacidad de acceso de las redes son las siguientes:
- a) En condiciones de disponibilidad total de red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
 - b) En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.
 - c) En regímenes transitorios, cumpliendo las condiciones de seguridad, regularidad y calidad aceptables relativas al comportamiento dinámico.

² La referida planificación será la conforme a la planificación vigente de la red de transporte aprobada por la Administración General del Estado y los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.

- (iii) A efectos de este estudio específico en el punto de conexión, para evaluar la potencia máxima disponible en cada punto de la red de distribución, se considerarán las siguientes referencias:
 - a) La potencia máxima a inyectar en el punto de conexión de una línea se determinará como un porcentaje de la capacidad de transporte de la línea en dicho punto, definida como capacidad térmica de diseño de la línea en la cabecera de la subestación. Dicho porcentaje será establecido por resolución de la CNMC³.
 - b) En el caso de que el punto de conexión sea en una subestación o centro de transformación, la potencia máxima a inyectar en dicho punto se determinará como un porcentaje de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión. Dicho porcentaje será establecido por resolución de la CNMC.
- (iv) Los criterios para evaluar la capacidad de acceso previstos en el Anexo I son igualmente de aplicación a la evaluación de la capacidad de acceso de una instalación de producción asociada a una modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.b) LSE. A los efectos de determinación de la potencia máxima disponible de conexión, se considerará nula la potencia de las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo sin excedentes.

Anexo II - Criterios para evaluar la viabilidad de conexión

De conformidad con lo previsto en el Anexo II, la viabilidad de conexión viene determinada por el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables al acoplamiento eléctrico de las instalaciones o agrupación de instalaciones de generación de electricidad que solicitan el permiso de acceso y de conexión. La conexión será considerada no viable, y por tanto el permiso de conexión será denegado, si se da alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) Imposibilidad técnica, ya sea por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión, o no estar contemplada en la planificación

³ La disposición adicional segunda fija en el 50 por ciento el porcentaje de potencia máxima a inyectar, referido tanto a la capacidad de la línea en la que se ubique el punto de conexión, como a la capacidad de transformación para el nivel de tensión de la subestación o centro de transformación que sea punto de conexión. En las redes de tensión inferior a 36 kV, este porcentaje se fija en el 70 por ciento.

vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, ya sea por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.

- (ii) Amenaza a la protección de la salubridad, la seguridad de las personas o cosas o del medio ambiente.
- (iii) Incumplimiento por el solicitante de los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, en el Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión, de 26 de agosto de 2016, por el que establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua, o en el Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas y sin perjuicio de las exenciones y los regímenes transitorios en ellos previstos.

Anexo III- Criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad

La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución que está directamente conectada a la red de transporte tiene influencia en dicha red cuando la suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de transporte sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la CNMC⁴.

La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:

⁴ La disposición adicional segunda fija en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 1 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW (o mayor de 0,5 MW en los territorios no peninsulares).

- (i) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la CNMC. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV⁵.
- (ii) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos es mayor del porcentaje de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión entre ambas redes de distribución que se determine por Resolución de la CNMC. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV⁶.

Así, cuando según las condiciones establecidas en el Anexo III, se considere que una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución tiene influencia en una red distinta de aquella a la que se pretende el acceso, el gestor de la red a la que se solicita el acceso consultará al gestor de la red a la que esté conectado, quien dentro de los plazos establecidos en el RD 1183/2020 deberá emitir un informe de aceptabilidad en el que se especifique claramente si existe capacidad de acceso suficiente o no, según los criterios establecidos en el Anexo I.

c. Resultado del análisis de la solicitud y motivos de denegación y revocación de los permisos

El gestor de la red a la que pretenda conectarse el productor comunicará a este el resultado del análisis de su solicitud, el cual resultará en su aceptación o denegación; la denegación será a su vez total o parcial⁷.

⁵ La disposición adicional segunda fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).

⁶ La disposición adicional segunda fija en el 20 % el porcentaje de la potencia de cortocircuito del nudo de conexión como valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera.

⁷ La aceptación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud debe incluir tanto la existencia de capacidad de acceso a la red como la viabilidad de la conexión a la misma, así como las correspondientes condiciones técnicas y económicas.

El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los Criterios para evaluar la capacidad de acceso establecidos en el Anexo I. Por su parte, el permiso de conexión

solo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión con base en los Criterios para evaluar la viabilidad de conexión establecidos en el Anexo II.

La modificación de los permisos de acceso y conexión para contemplar la hibridación de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y conexión concedidos se llevará a cabo siempre que el titular lo solicite y se cumplan los requisitos especificados en el RD 1183/2020, así como los criterios técnicos establecidos en los Anexos I y II.

Asimismo, se prevé que los permisos de acceso y de conexión, conjuntamente considerados, solo podrán ser revocados:

- (i) Por la modificación de alguna de las características de cuya consecuencia resulte que la instalación de generación no pueda ser considerada la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (“**RD 1955/2000**”).
- (ii) Por el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas explicitadas en los permisos de acceso y de conexión.

d. Convenios de resarcimiento

La Circular 1/2021 también regula los convenios de resarcimiento y dispone que, con el objetivo de maximizar la utilización eficiente de las instalaciones de conexión, todo convenio de resarcimiento que haya de realizarse en los términos del artículo 32 y la disposición adicional decimotercera del RD 1955/2000, deberá ser puesto en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente.

Las discrepancias que surjan en relación con los convenios de resarcimiento serán consideradas como suscitadas dentro del ámbito relativo a la conexión.

3. Conflictos y discrepancias

De acuerdo con lo previsto en los artículos 33.3 y 33.5 LSE, cuando se produzcan discrepancias en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente. El conflicto se

denominará conflicto de acceso o de conexión según verse sobre una discrepancia en el permiso de acceso o en el de conexión, de acuerdo con lo establecido en los Anexos I y II.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 LSE, las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por CNMC. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.3 del RD 1183/2020, las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso o su modificación serán resueltas por el mismo órgano que ostenta la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión.

4. Publicación de información por los gestores de las redes

En virtud de lo previsto en el artículo 33.9 LSE, y en el artículo 5.4 RD 1183/2020, los gestores de las redes de transporte y distribución deberán mantener un registro en relación con las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV y publicar en su página web información relativa a cada una de dichas barras. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes. Varios gestores de redes de distribución podrán dar cumplimiento a lo previsto en este artículo mediante una plataforma de publicación conjunta, accesible en todo caso desde cada una de las páginas web de los gestores que compartan dicha plataforma⁸.

5. Inadmisión de solicitudes hasta la publicación de las capacidades de acceso con base en los criterios previstos en la Circular 1/2020 y procedimiento de aprobación de especificaciones de detalle

⁸ El incumplimiento de estas obligaciones de información podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la LSE.

Por último, la Circular 1/2021 señala que la CNMC aprobará mediante resolución aquellas especificaciones de detalle que puedan resultar necesarias para desarrollar la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución establecidas por dicha Circular 1/2021, incluidas aquellas que puedan resultar necesarias para adaptar los criterios establecidos en el anexo I a las particularidades de las redes de distribución.

Así, de conformidad con la disposición transitoria octava del RD 1183/2020, se mantiene la moratoria en las nuevas solicitudes de acceso y conexión hasta que (i) la CNMC apruebe las mencionadas especificaciones de detalle y (ii) se publique la información sobre los valores de capacidad de acceso disponible conforme a los nuevos criterios para la evaluación de dicha capacidad previstos en la Circular 1/2021, y conforme a las especificaciones de detalle que se aprueben.

En este sentido, la disposición transitoria única de la Circular 1/2021 establece que la Resolución de la CNMC por la cual se aprueben las especificaciones de detalle establecerá un plazo, no inferior a los tres meses a contar desde la entrada en vigor del RD 1183/2020, fijados por su disposición transitoria sexta.¹, dentro del cual los gestores de las redes de transporte y distribución darán cumplimiento a las obligaciones de publicación de información sobre los valores de capacidad de acceso disponible, ocupada y correspondiente a solicitudes pendientes de resolución.

Esta Nota ha sido elaborada por Ana Cremades y María Casas, Socia y Asociada de las prácticas de Derecho Administrativo y Energía.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 29 de enero de 2021 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Ana Cremades Leguina

Socia de Derecho Administrativo y Energía

acremades@perezllorca.com

T: + 34 91 423 66 52